



**DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDAS**  
[j01prmpalcaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalcaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Caldas, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

**PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**

**RADICACIÓN: 151314089001-2021-00067-00**

**DEMANDANTE: EDGAR HUMBERTO POVEDA CASTILLO**

**DEMANDADO: JOSÉ GERARDO BARRETO Y OTRO**

**ASUNTO: AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO**

**ASUNTO A DECIDIR**

Visto el informe secretarial que antecede, corresponde proveer sobre la solicitud de ejecución de la sentencia que formalizó el Apoderado judicial de la parte demandante con fundamento en el artículo 306 del Código General del Proceso.

**LA SOLICITUD**

Mediante escrito recibido en el correo electrónico institucional el 13/06/2023, y con fundamento en el artículo 306 de la codificación adjetiva, el Apoderado judicial del promotor de la acción solicitó la ejecución de la sentencia proferida el 17/11/2022 dentro del intitulado, misma que fue confirmada mediante providencia de fecha 08/05/2023, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Chiquinquirá. En consecuencia, pidió que se libre mandamiento de pago en contra de los demandados GERSON ANTONIO SOLANO GONZÁLEZ y GERARDO BARRETO GONZÁLEZ, por cada una de las sumas de dinero que fueron condenados a pagar en la sentencia de primera instancia, así como por las agencias en derecho fijadas tanto en la sentencia de primera instancia, como en la que resolvió la alzada. (fl. 2-4 PDF 02, C04 ejecución).

## CONSIDERACIONES

### Problema Jurídico

El problema jurídico a resolver en esta oportunidad se plantea a través del siguiente interrogante:

¿La sentencia proferida por este juzgado el 17/11/2022 contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible, y, por tanto, constituye título ejecutivo en los términos del art. 422 del Código General del Proceso para librar mandamiento de pago?

### Premisas jurídicas aplicables

Ningún reparo merece la competencia para conocer de la solicitud de ejecución, toda vez que la misma obedece a que este Juzgado conoció del proceso de responsabilidad civil extracontractual intitulado, dentro del que se profirió la sentencia cuyo cumplimiento se demanda, de manera que por disposición expresa del art. 306 del Código General del Proceso, corresponde a este juzgado tramitarla a continuación y dentro del mismo expediente.

Ahora, la misma disposición indica que basta con que se formule la petición para proferir el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia, de donde se infiere que es suficiente que el acreedor presente un memorial, partiendo del supuesto de que la sentencia contiene una obligación con las características propias del artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, clara expresa, y actualmente exigible, para proferir el correspondiente mandamiento de pago, mismo que se notificará por estado, si la solicitud se presentó dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. De no ser así, el mandamiento de pago se notificará personalmente.

El precitado artículo 422 señala: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

Y en punto a la procedencia de la ejecución de las providencias judiciales, indica el artículo 305 de la norma procedimental:

*“Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.*

***Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta.”*** (negrilla del juzgado)

### **Análisis del caso concreto**

Con base en las disposiciones normativas señaladas en precedencia se pasa a estudiar la solicitud de ejecución, a fin de establecer si hay lugar o no a librar el mandamiento de pago solicitado.

Así las cosas, lo primero que ha de verificarse es, si la sentencia objeto de ejecución reúne los requisitos de título ejecutivo estipulados en el precitado artículo 422, esto es, si contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible para que se integre a un proceso judicial con fines de recaudo.

Verificado el contenido de la parte resolutoria de la sentencia proferida el 17/11/2022, se tiene que a los condenados se les concedió el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la sentencia para pagar todas y cada una de las condenas impuestas, y conforme a lo señalado en el artículo 305 de la norma procedimental, en el caso bajo estudio, ese término comienza a contar a partir del 02/06/2023, fecha en la que se notificó por estado publicado en el micro sitio del Juzgado, el auto de obediencia a lo resuelto por el superior, habida cuenta que la sentencia de primer grado fue apelada. Luego es claro que, a la fecha de presentación de la solicitud de ejecución, no se ha vencido el plazo fijado en la sentencia para su cumplimiento, por tanto, resulta prematura la solicitud de mandamiento de pago, dado que la providencia judicial no resulta actualmente exigible.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caldas –Boyacá

## RESUELVE

**NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por el Apoderado judicial de la parte demandante, en razón a que la sentencia base de la ejecución no contiene una obligación actualmente exigible, toda vez que no ha vencido el plazo fijado en la misma para que los condenados paguen las sumas de dinero correspondientes a las condenas impuestas.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



**FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ**

### JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CALDAS- BOYACÁ

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado **No.22 de fecha 23 de junio de 2023 publicado** a las 8:00 a.m. en el sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-caldas>